



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-143/2021

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
promovido por el Partido Unidad Popular.¹

El actor impugna la resolución INE/CG1375/2021 de veintidós de
julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, sancionó al
partido político recurrente con motivo de las irregularidades
encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1373/2021 de la
revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, partido actor, recurrente o partido recurrente.

candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que la autoridad responsable notificó al partido actor los actos impugnados junto con los anexos respectivos, por lo que no se acredita la supuesta trasgresión procesal relativa a la indebida notificación.

Asimismo, respecto de una conclusión, se determina que el agravio es inoperante porque si bien la autoridad responsable omitió valorar la respuesta del partido actor dada al oficio de errores y omisiones, lo cierto es que la misma resulta insuficiente para tener por subsanada la irregularidad.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** Mediante sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno² y concluida el día siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1375/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1373/2021, en la que impuso diversas sanciones al Partido Unidad Popular.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

2. **Demanda.** El tres de agosto, el Partido Unidad Popular, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, a fin de impugnar los actos referidos en los párrafos que anteceden.

3. **Recepción en Sala Superior.** El doce de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de

² En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

³ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

SX-RAP-143/2021

impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

4. **Remisión de constancias.** El trece de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 278/2021 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

5. **Recepción en esta Sala Regional.** El dieciocho de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación que remitió la Sala Superior.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-143/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y requerimiento.** El veinte de agosto, el Magistrado Instructor radicó el recurso y, con la finalidad de con los elementos suficientes para resolver, requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

8. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

A C U E R D O

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-143/2021

TERCERO. Se **reanuda** la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, **a partir del veintinueve de agosto próximo.**

[...]

9. Desahogo de requerimiento El veintiuno y veinticuatro de agosto, la autoridad responsable desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de agosto, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda. En acuerdo de posterior fecha, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con la fiscalización que realizó el INE respecto de los ingresos y gastos de campaña para las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca; y b) por territorio, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

SX-RAP-143/2021

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 278/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca y, en la misma, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.



15. Lo anterior es así, porque la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE fue notificada al partido actor el treinta de julio del año en curso, mediante el correo electrónico remitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mientras que la demanda que dio origen al recurso de apelación se presentó el tres de agosto ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, de ahí que es oportuna.

16. Cabe precisar que la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca sí es apta para interrumpir el plazo previsto para la presentación, aun y cuando se trata de un órgano desconcentrado de dicho instituto.⁴

17. **Legitimación y personería.** El actor del recurso es parte legítima porque es un partido político, en este caso, el Partido Unidad Popular; y acude a través de Jesús Nolasco López, quien cuenta con personería pues es representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

18. En cuanto a la personería de Jesús Nolasco López, cabe mencionar que se le tiene por reconocida, toda vez que dicho carácter se corrobora de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <http://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/pup>, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

⁴ Criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios SX-JE-71/2017 y SX-JDC-577/2017.

en Materia Electoral y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.⁵ Similar criterio asumió esta Sala Regional en el SX-JRC-22/2021.

19. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el partido actor considera que las sanciones impuestas en el acto impugnado son incorrectas y le generan una afectación.

20. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio

22. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque las conclusiones relativas al dictamen consolidado y resolución impugnada, donde se le impuso las sanciones siguientes:

⁵ Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-143/2021

Número	Conclusión	Sanción
11.1_C1_OX	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en facturas a nombre de los aportantes, por un monto de \$24,898.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,898.00 (veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).
11.1_C2_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$1,500.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
11.1_C3_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 bardas por un monto de \$9,818.82. 11.1_C5_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 bardas por un monto de \$2,424.40.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,818.82 (nueve mil ochocientos dieciocho pesos 82/100 M.N.).
11.1_C5_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 bardas por un monto de \$2,424.40.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,424.40 (dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
11.1_C6_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot publicitario y 3 diseños de imagen por un monto de \$17,400.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 31/100 M.N.).
11.1_C9_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales por un monto de \$2,684.90.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,684.90 (dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).

23. Su causa de pedir, respecto de las referidas conclusiones controvertidas, descansa esencialmente en los siguientes temas de agravio:

A. Indebida notificación de la resolución impugnada.⁶

B. Indebida motivación.⁷

24. Los agravios serán analizados en el orden expuesto. Al respecto, se destaca que la metodología a seguir no causa lesión al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sus agravios sean examinados. Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁸

Análisis del agravio A.- Indebida notificación de la resolución impugnada.

I. Planteamiento del partido actor

25. Esencialmente, el partido actor aduce que ha cumplido con todas sus obligaciones en materia de fiscalización; es decir, con el registro contable de los egresos y su soporte correspondiente, así como todos los ingresos, ya sean públicos o privados, en efectivo o en especie, mismos que están soportados con la documentación original y que fueron registrados en la contabilidad y en la página del Sistema Integral de Fiscalización del INE.

⁶ Agravio expuesto en el escrito de demanda para controvertir las conclusiones 11.1_C1_OX, 11.1_C3_OX, 11.1_C5_OX, 11.1_C6_OX y 11.1_C9_OX.

⁷ Agravio expuesto en el escrito de demanda para controvertir la conclusión 11.1_C2_OX.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



26. El partido actor manifiesta que su inconformidad radica en que la autoridad responsable no le proporcionó los anexos o papeles de trabajo, ya que al momento de notificarle la resolución que impugna, omitió entregarle el desglose de los conceptos y montos que integran los importes de cada conclusión, en donde pudiera identificar los beneficiarios por tales rubros y así estar en posibilidad de hacer las aclaraciones correspondientes ante esta Sala Regional.

27. Esto es, afirma que no se le informó las razones por las cuales se le está sancionando en la resolución emitida por el Consejo General del INE, ni la identificación de los gastos que fueron solventados o que quedaron sin documentación o soporte. Ello, considera necesario para que pueda estar en posibilidad de hacer las aclaraciones pertinentes ante este órgano jurisdiccional. Tal situación, considera que vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

II. Decisión de esta Sala Regional

28. Esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado** debido a que la autoridad responsable notificó al partido actor con la resolución y dictamen consolidado, así como los anexos respectivos, por lo que no se acredita la supuesta trasgresión procesal invocada.

III. Justificación

29. En principio cabe precisar que la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos es un procedimiento complejo que, en términos generales, se puede dividir en dos importantes resoluciones. La primera constituye el dictamen consolidado y, la segunda, la resolución correspondiente, las cuales se describen enseguida.

Dictamen consolidado

30. La primera etapa es de observaciones, en la cual se detalla cuál es la irregularidad y qué se requirió al sujeto obligado.

31. La segunda etapa consiste en la respuesta del sujeto obligado. En ésta, se precisan las manifestaciones hechas para solventar la irregularidad y, en su caso, la documentación comprobatoria presentada para tal efecto.

32. La tercera fase consiste en el análisis de las manifestaciones y la documentación presentada para solventar la irregularidad. En esa sección, se hace la valoración o estudio respectivo, para determinar si la posible infracción quedó o no superada.

33. La cuarta etapa estriba en la conclusión, en la cual se determina de manera específica y particular cuál fue la infracción cometida por el sujeto obligado.

34. Posteriormente, la quinta etapa es la relativa a la falta concreta, en la cual se señala qué se dejó de hacer.

35. Finalmente, el último apartado del dictamen es el relativo a la disposición legal o reglamentaria que se vulneró. Es decir, se precisa qué norma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o del Reglamento de Fiscalización se incumplió.

36. También es importante indicar que este Tribunal Electoral ha determinado que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que



permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.⁹

Resolución

37. Por su parte, la resolución que emite el Consejo General del INE para determinar cómo sancionará las infracciones encontradas en el dictamen consolidado. En este documento se detalla lo siguiente:

38. El número de faltas formales y sustanciales, para lo cual se les identifica de manera particular en cada caso.

39. La manera de identificar las infracciones es a través de conclusiones, las cuales son analizadas de manera particular.

40. En cada conclusión se observa que el Consejo General del INE determina la individualización de la sanción, para lo cual procede a calificar la falta (considera el tipo de infracción, las circunstancias, la culpa o el dolo, la trascendencia, los bienes jurídicos vulnerados, la singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones del infractor).

41. Con base en esos elementos, el Consejo General del INE individualiza la sanción, es decir, decide imponer cualquiera de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual considera si la falta fue leve o grave.

42. Como se observa, la revisión de informes de ingresos y egresos, así como la imposición de sanciones, está sustentada en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y, por

⁹ Véase SUP-RAP-251/2017.

SX-RAP-143/2021

supuesto, en las consideraciones de la resolución aprueba, modifica o rechaza ese dictamen.

43. Ahora bien, como se indicó, la inconformidad del actor consiste en que, a su decir, la autoridad responsable en ningún momento le hizo del conocimiento de manera desglosada cuáles fueron las observaciones que no quedaron atendidas, ya que no se le notificó o informó de los anexos y documentos donde se detalle las infracciones cometidas.

44. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el actor, derivado de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable sí notificó correctamente su determinación al partido actor, ya que le permitió tener acceso a la resolución y dictamen consolidado, así como los anexos respectivos, por lo que no se acredita la supuesta trasgresión procesal invocada, tal como se explica enseguida.

45. Para efectos de la notificación de la resolución controvertida los partidos político con acreditación local, en el punto resolutivo TRIGÉSIMO NOVENO de dicha determinación se estableció lo siguiente:

(...)

TRIGÉSIMO NOVENO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-143/2021

(...)

46. Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, el treinta de julio del año en curso, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca envió un correo electrónico a la cuenta representación.pup@ieepco.mx, con copia a la cuenta personal del representante del partido Jesús Nolasco López. Cabe destacar que dicho acto es reconocido por el mismo partido actor en las páginas 11 y 12 de su escrito de demanda. Para mejor ilustración, a continuación, se inserta la captura de imagen del referido correo electrónico.¹⁰

¹⁰ La parte testada de dicha imagen es propia de esta Sala Regional.



48. Por otra parte, es importante destacar que las constancias de notificación de los actos controvertidos en el presente recurso de apelación, practicadas al partido actor, fueron requeridas a la autoridad responsable mediante proveído de Magistrado Instructor de veinte de agosto del año en curso, y dicho cumplimiento se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, vía correo electrónico, el veintiuno de agosto y, por mensajería, el veinticuatro del mismo mes.

49. Así, como parte del cumplimiento del referido requerimiento, la autoridad responsable remitió un disco compacto, el cual fue desahogado mediante una diligencia de certificación de contenido de DVD, practicada el treinta y uno de agosto por el personal jurídico adscrito a la ponencia del Magistrado Instructor, cuya acta obra agregada al expediente.

50. Dicha prueba allegada al expediente cuenta con valor probatoria pleno, toda vez que ha sido emitida por una autoridad, en términos del artículo 14, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

51. Ahora bien, derivado de la mencionada diligencia, se verificó que efectivamente la notificación practicada por la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al Partido Unidad Popular, contiene un enlace electrónico direccionado a una cuenta de Google Drive, en donde se encuentra almacenada toda la documentación soporte del procedimiento de fiscalización tanto de los partidos políticos, incluyendo al Partido Unidad Popular, como candidaturas independientes en el estado de Oaxaca, con motivo del actual proceso electoral local.

SX-RAP-143/2021

52. Esto es, en dicho espacio virtual se encuentran los archivos digitalizados relativos a la resolución INE/CG1375/2021 y el dictamen consolidado INE/CG1373/2021. Además, ahí también se encuentran almacenados los anexos referidos en el mismo dictamen consolidado, en los que se detallan de manera pormenorizada cada uno de los ingresos y egresos que fueron objeto de fiscalización por parte de la autoridad responsable.

53. De esta manera, se constata que el partido actor tuvo acceso a la información necesaria para poder estar en aptitud conocer las consideraciones de la responsable y, en su caso, presentar sus inconformidades mediante el presente recurso de apelación.

54. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, de manera aislada, aduce una serie de violaciones a diversos principios rectores de la función electoral, como lo es el principio de fundamentación y motivación, imparcialidad, legalidad, certeza, entre otros.

55. Sin embargo, tales manifestaciones resultan ser genéricas e imprecisas puesto que omite desarrollar argumentos lógico-jurídicos a fin de exponer de manera concreta porqué, a su consideración, la determinación de la autoridad responsable vulnera tales principios. Esto es, omite mencionar de manera específica los motivos de disenso o las aclaraciones que realizó en su momento y que para la autoridad responsable no quedaron atendidas.

56. De esta manera, es evidente que el partido actor realiza argumentos de forma genérica e imprecisa, pues no aporta más elementos para evidenciar que la determinación de la autoridad responsable es incorrecta.



57. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el partido recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o en su caso la ilegalidad del acto reclamado.

58. En efecto, se destaca que la carga y los agravios que haga valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan de forma frontal, eficaz, sistemática y real los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

59. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión; como acontece en el caso.

Análisis del agravio B.- Indebida motivación.

I. Planteamiento del actor

60. El partido actor sostiene que la observación realizada por la autoridad responsable en la conclusión 11.1_C2_OX, se debió a un error de captura al momento de dar de alta a los representantes de casilla y su comprobante de pago fue por la cantidad de cero pesos.

61. Esto es, pretende aclarar que Partido Unidad Popular fue el que obtuvo el financiamiento más bajo en la entidad, razón por la cual no se les dieron apoyos económicos a los representantes generales y de casillas durante la jornada electoral, ni apoyos de transporte o alimentos, y por tal motivo no se realizaron los registros contables sobre estos rubros.

II. Decisión de esta Sala Regional

62. El agravio es **inoperante** porque si bien la autoridad responsable omitió valorar la respuesta del partido actor dada al oficio de errores y omisiones, lo cierto es que la misma resulta insuficiente para tener por subsanada la irregularidad.

III. Justificación

63. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

64. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

65. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹¹

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



66. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

67. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

68. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹²

69. Ahora bien, tal como se indicó, esta Sala Regional determina que el agravio es inoperante porque la aclaración que pretende realizar el partido actor resulta ineficaz para lograr subsanar la infracción a la normatividad electoral en que incurrió.

70. En efecto, del dictamen consolidado y resolución controvertidos, se advierte que la autoridad responsable indebidamente omitió analizar y valorar la respuesta dada por el

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

SX-RAP-143/2021

partido actor al oficio de errores y omisiones, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“8.- con respecto a la observación por jornada electoral en donde se detectó a un representante general de casilla en calidad de oneroso, según el Anexo 1, se aclara que ninguno de nuestro representantes cobraron peso alguno durante la jornada electoral y se trata de un error de captura en el momento de dar de alta a nuestro representante y su comprobante electrónico de pago fue por la cantidad de \$0.00, por lo cual se pide sea considerado con en el estatus gratuidad.”

71. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional a ningún fin práctico conllevaría revocar los actos controvertidos respecto a esta conclusión, ya que del análisis de dicha respuesta se advierte que resulta ineficaz para deslindar de responsabilidad al partido actor por la comisión de una infracción.

72. Lo anterior, básicamente, porque el actor pretende hacerse valer de su propio error, al manifestar que se trata de un error de captura, y con ello desconozca el cargo generado en el sistema de fiscalización.

73. Sin embargo, al haber quedado registrado dicha egreso por parte del partido, le correspondía al actor acreditar de manera fehaciente que el egreso era inexistente, lo cual no se alcanza a demostrar con la aclaración que presentó.

74. Ello, pues se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, 22, incisos a) y b), y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados,



reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

75. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

76. Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

77. Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.¹³

¹³ Véase SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021.

78. Por tanto, se considera que era obligación de partido actor acreditar que el egreso que registró en el sistema de fiscalización era inexistente y no únicamente limitarse a referir que se debió a un error de captura.

79. Por último, respecto de las pruebas que el actor refiere en su escrito de demanda, consistentes diversas documentales privadas y que algunas se encuentran almacenadas en el Sistema Integral de Fiscalización, se determina que son insuficientes para acreditar sus dichos en el sentido de haber cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización.

80. Lo anterior, porque era obligación del partido recurrente señalar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y relacionarla de manera puntual, completa y escrupulosa con la documentación comprobatoria que presenta, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar o bien reportó de manera incorrecta y que le generaron un beneficio.

81. De ahí que con la aportación de información y documentación genérica respecto de las conclusiones (sin identificar las observaciones), este órgano jurisdiccional no tiene la obligación de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedaron atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que, como se indicó, es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, lo que en el caso no sucedió.

82. En consecuencia, al haber sido desestimados todos los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** el



dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

83. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la referida Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SX-RAP-143/2021

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin trámite adicional.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.